

SOBRE LA EXTENSIÓN DEL CONCEPTO DE «CONTRATO DE CONSUMO» A EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

STJUE de 23 de diciembre de 2015, as. C-297/14

Elisa Torralba Mendiola

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado

Universidad Autónoma de Madrid

Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de publicación: 13 de enero de 2016

El Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis) recoge un foro de protección a favor de los consumidores, que les permite litigar en el Estado miembro de su domicilio y limita, además, la posibilidad de celebrar pactos sumisorios a favor de tribunales distintos. Estos mismos criterios competenciales se recogían también en el Reglamento 44/2001, al que se refiere esta sentencia. Los criterios de interpretación en ella establecidos se extienden a ambos textos.

Para que un consumidor pueda beneficiarse del foro de protección es necesario, salvo para ciertos contratos específicamente mencionados en los Reglamentos, que sea un “consumidor pasivo”, entendiéndose por tal aquél que celebra un contrato con otra parte, el empresario, que, no actuando con una finalidad personal o familiar, “*ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades*” (art. 15 del Reglamento 44/2001 y 17 del 2215/2012). Si no se da esta circunstancia el consumidor no recibirá protección especial desde la perspectiva de la competencia judicial internacional y se aplicaran el resto de los foros previstos en los textos europeos.

El TJUE concluye en esta sentencia que el foro de protección se aplica a un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional que no se halla comprendido como tal en el ámbito de la actividad comercial o profesional dirigida por aquél al Estado miembro del domicilio del consumidor, pero que presenta un nexo estrecho con un contrato celebrado anteriormente entre las mismas partes en el marco de dicha actividad. Corresponde al juez nacional comprobar si concurren los elementos constitutivos de ese nexo, y en particular la identidad fáctica o jurídica de las partes de

los dos contratos, la identidad del objetivo económico que ambos contratos se proponen conseguir y la complementariedad del segundo contrato con respecto al primero, en la medida en que tiene por fin facilitar la satisfacción del objetivo económico subyacente a este último.

En el caso, el empresario, domiciliado en España (Sr. Kampik), intermedió entre unos ciudadanos alemanes y una inmobiliaria de la misma nacionalidad para la adquisición por los primeros de un apartamento que debía construirse en Denia. Las dificultades financieras del promotor pusieron en riesgo la terminación de la construcción y el Sr. Kampik ofreció a los compradores encargarse de procurar la habitabilidad de la vivienda, por lo que aquellos otorgaron en España un poder notarial a favor del Sr. Kampik para la defensa de sus intereses en relación con el contrato de compraventa. Tras surgir una serie de discrepancias, los compradores demandaron al Sr. Kampik en Alemania, Estado de su domicilio, puesto que afirmaban que su contrato era de consumo. El tribunal alemán considera que es incompetente porque el contrato de mandato no podía relacionarse directamente con la actividad de intermediación inmobiliaria dirigida a Alemania. De acogerse esta interpretación la demanda debía presentarse en España (Estado del domicilio del demandado y de cumplimiento de la obligación litigiosa). En casación, el Bundesgerichtshof plantea al TJUE la cuestión prejudicial que da lugar a esta sentencia.